



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 29/06/2021

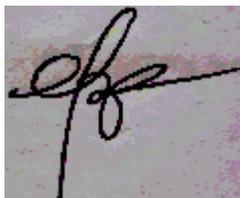
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00029	Ordinario	NARDA TATIANA RUBIANO GARCIA	LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS	Auto de Trámite Revoca designación de curadores y designa a la Dra. ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	28/06/2021	148	1
41001 41 05001 2017 00693	Ordinario	CECILIA SUAREZ DIAZ	VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA	Auto de Trámite Revoca designación de curadores y nombra a a la Dra. ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	28/06/2021	68	1
41001 41 05001 2019 00030	Ordinario	ALIRIO CACHAYA CORREDOR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar Decreta medida cautelar	28/06/2021	40-41	2
41001 41 05001 2020 00024	Ordinario	JOSÉ LUIS GALINDO MORENO	COOTRANSHUILA LTDA	Auto requiere al apoderado judicial del demandante.	28/06/2021	87	1
41001 41 05001 2020 00264	Ejecutivo	MARÍA ANGELICA PRIETO BAHAMÓN	CESAR AUGUSTO AYALA BECERRA	Auto requiere a la parte actora y acepta la sustitución de poder a estudiante ANDRÉS FELIPE ANDRADE NUÑEZ	28/06/2021	35	1
41001 41 05001 2020 00306	Ordinario	RONAL ELVI MOSQUERA SÁNCHEZ	ALMACENES LA 14 S.A.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha como nueva fecha y hora el día 27 de julio de 2021, a las 02:00 p.m.	28/06/2021	480	1
41001 41 05001 2021 00066	Ordinario	ASTRID JIMENA REYES TOVAR	MARLENE JOVE CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 18 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.	28/06/2021	42	1
41001 41 05001 2021 00167	Ordinario	NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO	SOCIEDAD EDITORA SURCOLOMBIANA	Auto decide recurso Auto NO REPONE el auto proferido el 11 de junio de 2021.	28/06/2021	48-49	1
41001 41 05001 2021 00175	Ordinario	KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZÓN	L&M VID INVERSIONES S.A.S	Auto requiere a la parte actora	28/06/2021	62	1
41001 41 05001 2021 00188	Ordinario	MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA	JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA	Auto requiere a la parte actora	28/06/2021	65	1
41001 41 05001 2021 00192	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ANA MARIA BAHAMON OLIVEROS	Auto termina proceso por Pago Auto DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.	28/06/2021	54	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00198	Ejecutivo	NINO ODAIR GARZON GARZON	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021	14-15	1
41001 41 05001 2021 00271	Ejecutivo	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	SEMEP IPS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021	28-29	1
41001 41 05001 2021 00287	Ejecutivo	DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO	CARLOS AUGUSTO CARILLO PUENTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021	43-45	1
41001 41 05001 2021 00288	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HAGESA GROUP S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto DECRETA medida cautelar.	28/06/2021	48-50	1
41001 41 05001 2021 00290	Ordinario	LIBARDO OBANDO LOAISA	HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto admite demanda Ordena notificar al demandado - Ordena emplazar ε los herederos indeterminados	28/06/2021	32-33	1
41001 41 05001 2021 00298	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE LTDA.	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2021	100-1	1
41001 41 05001 2021 00299	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ASSURANCE & ADVISORY S.A.S	Auto de Trámite Auto REQUIERE a la parte ejecutante	28/06/2021	32	1
41001 41 05001 2021 00300	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE RAMIRO CORTES HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto DECRETA medida cautelar.	28/06/2021	32-33	1
41001 41 05001 2021 00304	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2021	31-32	1
41001 41 05001 2021 00312	Ordinario	VINICIO JAVIER MORALES CUELLO	THERMOSAN S.A.S.	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	28/06/2021	38-39	1
41001 41 05001 2021 00319	Ordinario	JHON VARGAS VARGAS	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	28/06/2021	7-8	2
41001 41 05001 2021 00320	Ordinario	DIOSELINA AVILES PERDOMO	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	28/06/2021	7-8	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 29/06/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00029-00
Demandante NARDA TATIANA RUBIANO GARCÍA
Demandado BENJAMÍN VIDAL CAICEDO Y OTROS

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021

En atención al memorial que antecede, en el que la Dra. **PAULA ROJAS RIVAS**, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora **Ad – Litem**, el cual le fuere asignado mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **05 de abril de 2021**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la parte demandada **LOGÍSTICA DE PROCESOS S.A.S.**, a la Dra. **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico adriana.barreirog12@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes hábiles, si acepta o no la designación, - la cual se entenderá surtida la presente notificación con la respuesta automática de recibido-; pues a partir del día tercero (3) empieza el término de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a los Curadores designados, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00693-00
Demandante CECILIA SUAREZ DÍAZ
Demandado VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021

En atención al memorial que antecede, en el que la Dra. **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES**, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora **Ad – Litem**, el cual le fuere asignado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **28 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la parte demandada **VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA**, a la Dra. **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico adriana.barreirog12@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes hábiles, si acepta o no la designación, - la cual se entenderá surtida la presente notificación con la respuesta automática de recibido-; pues a partir del día tercero (3) empieza el término de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. **Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.**

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a los Curadores designados, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00030-00
Ejecutante ALIRIO CACHAYA CORREDOR
Ejecutado CORPORACION MI IPS HUILA

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021

En memorial que antecede, la parte ejecutante solicita el embargo de los créditos y facturas existentes entre la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA y MEDIMAS EPS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo de los créditos y facturas existentes entre la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA y MEDIMAS EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de los créditos y facturas existentes entre la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMAS EPS**.

El límite de embargo es la suma de **\$8.106.336.00**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00024 00
DEMANDANTE: JOSE LUIS GALINDO MORENO
DEMANDADO: COOTRANSHUILA LTDA. Y OTRO.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente digitalizado, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo que este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 077

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00264-01
Demandante MARÍA ANGÉLICA PRIETO BAHAMÓN
Demandado CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, obrante a folios **27** al **33** del plenario, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

De otro lado, se **ACEPTA** la sustitución de poder al estudiante **ANDRÉS FELIPE ANDRADE NUÑEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.075.321.960**, con código estudiantil N° **543350** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a poder allegado.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA

Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00306 00
DEMANDANTE: RONAL ELVI MOSQUERA SANCHEZ
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.S.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Vista la solicitud de aplazamiento que antecede allegada por la parte demandada, y por haberse allegado prueba si quiera sumaria de los motivos que se invocan para su procedencia, conforme al artículo 77 del C.P.L y de la S.S., este Despacho Judicial **DISPONE:**

APLAZAR la audiencia prevista para el día **29 de junio de 2021 a las 02:30 p.m.** y fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **27 de julio de 2021**, a las **02:00 p.m.**, advirtiéndole a las partes que no se accederá a nuevos aplazamientos por lo que en la fecha y hora indicada deberán hacerse presentes con todas las pruebas que pretendan hacer a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. -Microsoft Teams-.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00066 00
DEMANDANTE: ASTRID JIMENA REYES TOVAR
DEMANDADO: MARLENE JOVEL CANO

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Una vez verificado que la notificación personal de la demandada cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **18 de agosto de 2021**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00167 00
DEMANDANTE: NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO
DEMANDADO: EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

En sustento del recurso descrito, aduce la recurrente que el día 9 de junio se presentó nuevamente la demanda ordinaria laboral, a lo que el despacho entendió de manera errónea que se estaba subsanando fuera del término la demanda presentada inicialmente el día 9 de abril de 2021. Considera que teniendo en cuenta que el despacho no ha realizado el estudio de admisibilidad de la demanda presentada el día 9 de junio de 2021, solicita se revoque el auto de fecha 11 de junio de 2021 y se proceda al estudio y análisis de admisibilidad de la demanda.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El Juzgado evidencia que, en el presente proceso mediante auto 13 de mayo de 2021, notificado en estado No. 052 del 14 de mayo de 2021, se ordenó **DEVOLVER** la demanda promovida por **NAYDA VANESSA MAYORCA TRUJILLO** en contra de **EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.**, radicada bajo el **No. 2021-167**, concediendo un término de 5 días para subsanar, conforme al artículo 28 del C.P.L y de la S.S.

Es así como posteriormente, el despacho procedió a **RECHAZAR** la demanda mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, notificado mediante estado No. 067 del 15 de junio de 2021, una vez se verifica en el correo institucional del Juzgado, que la parte actora no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, basta con anotar que a la parte actora se le venció el término de (5) días otorgado para la subsanación de demanda, el día 24 de mayo de 2021 a las 05:00 p.m., guardando silencio frente a los hechos que fundamentaron la devolución de la demanda aquí interpuesta, por lo que no hay lugar a la revocaría del auto recurrido.

Bajo ese entendido, no se repone el auto objeto de reproche por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el 11 de junio de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00175-00
Demandante KARINE CONSTANZA MAYORCA GARZÓN
Demandado L&M VID INVERSIONES S.A.S.

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, obrante a folios **60** al **88** del plenario, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00188-00
Demandante MARYERI YERAN ESPINOSA MOSQUERA
Demandado JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, obrante a folios **61** al **113** del plenario, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00192 00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BAHAMON OLIVEROS

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia, y el levantamiento de las medidas cautelares. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **ANA MARIA BAHAMON OLIVEROS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00198 00
DEMANDANTE: NINO ODAIR GARZON GARZON
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por el señor **NINO ODAIR GARZON GARZON** a través de apoderado judicial en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Respuesta Derecho de Petición de fecha 18 de enero de 2019; b) Copia simple de Cesión de Contrato Individual de Trabajo con Efectos de Sustitución Patronal entre Saludcoop y Esimed S.A.

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, "que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello, deba acudir a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisados los documentos allegados como base de la ejecución, advierte el Juzgado que la Respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de enero de 2019, visible a folio 7-8 del plenario, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en los términos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que constituya plena prueba contra el deudor, si se tiene en cuenta que, dicho documento en sí mismo no presta mérito ejecutivo al no cumplir con el presupuesto de la exigibilidad, puesto que se tiene que se encuentra suscrito por **OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA**, sin tenerse certeza que la misma se encuentre facultada y/o legitimada para obligar a la entidad ejecutada tal como pretende la parte ejecutante mediante la vía ejecutiva.

Entonces, al advertirse que la obligación no está *expresamente* declarada en los documentos que se aportaron como base del recaudo, fuerza afirmar que no existe título ejecutivo y menos aún la certeza necesaria acerca de la obligación de pagar los valores reclamados, razón por la cual, el Juzgado denegará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante y, en su lugar, se dispondrá la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

No obstante lo anterior, resulta oportuno indicar que el actor, podrá ejercitar la acción ordinaria laboral para obtener la declaración judicial de los derechos reclamados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al abogado **PEDRO FISGATIVA CORTÉS**, identificado con **C.C. No. 14.315.710 y T.P. No. 161.289 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00271 00
DEMANDANTE: MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN
PROTECCIÓN – SEMEP IPS S.A.S.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por el señor **MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN – SEMEP IPS S.A.S.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello, deba acudir a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes de fecha 2 de noviembre de 2020, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN – SEMEP IPS S.A.S.**, por concepto de honorarios pactados en la cláusula tercera del citado contrato de prestación de servicios profesionales, asimismo, se tiene que la cláusula quinta textualmente señala: *"...**QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El contratista deberá cumplir en forma libre, voluntaria y eficiente, durante su tiempo disponible y bajo su propio y riesgo con el objeto contractual, especialmente las siguientes: 1. Emitir conceptos contables que se soliciten en su condición de profesional en contaduría pública del periodo del año 2020. 2. Realizar los análisis y seguimientos o controles contables y financieros que amerite el desarrollo administrativo y contable de la empresa, obteniendo un resultado eficaz con la gestión encomendada por el contratante para las empresas SEMEP IPS S.A.S. y las respectivas declaraciones de renta de representante legal, director técnico y gerente administrativo y financiero de estas sociedades..."*

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía a la ejecutante acreditar el cumplimiento de la gestión contable descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

De otro lado, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: *"...En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros..."*.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JEISSON FERNEY PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. **7.728.066** con **T.P. No. 173.066 del C.S.J.**, para que ejerza la representación judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 077

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00287 00
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO CARRILLO PUENTES

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por el señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO** en contra de **CARLOS AUGUSTO CARRILLO PUENTES**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluír ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello, deba acudir a elucidaciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, Copia del Contrato de Prestación de Servicios de abogado de fecha 29 de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

septiembre de 2020, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de **CARLOS AUGUSTO CARRILLO PUENTES**, por concepto de honorarios pactados en la cláusula segunda del citado contrato de prestación de servicios profesionales; en ese sentido, se tiene que la cláusula primera y tercera textualmente señalan: "**...CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, ejercerá la representación judicial del MANDANTE, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal y divisorio, que se adelantará en el Juzgado de familia del circuito (reparto), en contra de la señora MIRIAM ROSA FAJARDO, identificada con cédula No. 36.155.068...**CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL ABOGADO**. Constituyen las principales obligaciones para el ABOGADO: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados; b) Iniciar e impulsar las actuaciones con la mayor celeridad posible; c) Asistir a las audiencias programadas por el despacho; d) Mantener informada al mandante..."

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía a la ejecutante acreditar el cumplimiento de la gestión judicial descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, puesto que con la documental allegada no queda cumplido este presupuesto.

De otro lado, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: "...En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...".

Por último, del contrato de transacción de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito entre **CARLOS AUGUSTO CARRILLO PUENTES y MIRIAM ROSA FAJARDO**, que fuera allegado al plenario, se tiene que la cláusula segunda dispuso: "**...Acuerdo económico**. Las partes acuerdan como condición principal para el cumplimiento del objeto del presente contrato, que la señora **MIRIAM ROSA FAJARDO** pagará la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MCTE**, a favor de **CARLOS AUGUSTO CARRILLO PUENTES...**".

De lo anterior, deduce este despacho judicial que lo percibido al interior del proceso declarativo de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal y divisorio, el cual culminó mediante el citado contrato de transacción, asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MCTE**, por lo que una vez realizada la operación aritmética necesaria para establecer el valor de los honorarios del abogado, correspondiente al 20%, se tiene que asciende a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE**, respecto de los cuales el abogado **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

recibió la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) MCTE**, conforme indica en el hecho noveno de la demanda ejecutiva, por lo que el pago por concepto de honorarios se encuentra cubierto en su totalidad.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al doctor **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**, identificado con la **C.C. No. 1.075.648.521**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021**.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00288 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: HAGESA GROUP S.A.S.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes a pensión obligatorio dejados de pagar por la sociedad **HAGESA GROUP S.A.S.** identificada con **NIT No. 900.746.058-3**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones de fecha **6 de junio de 2021** por los periodos de **agosto de 2020 hasta febrero de 2021**, por la suma de **\$4.674.112,00**, conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.17-20)**; a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada **a la sociedad ejecutada** el **7 de mayo de 2021**, a través de correo electrónico, junto con certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificada 4-72 **(fl. 26)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **HAGESA GROUP S.A.S.**- identificada con NIT No. **900.746.058-3**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con **NIT No. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$4.674.112,00) MCTE**, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar desde **agosto de 2020 hasta febrero de 2021.**

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales que se sigan causando, pues para tal efecto deberá constituirse un nuevo título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en la ley.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con la C.C. No. **1.144.054.635**, con **T.P. No. 343.407** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folios **14 y 15** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad **HAGESA GROUP S.A.S.-** identificada con **NIT. No. 900.746.058-3**, en las cuentas corrientes, de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS, y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.** de la ciudad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medidas hasta por la suma de **\$7.011.168,00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 077

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00290-00
Demandante DANERLLY GUTIERREZ TOVAR, LIBARDO OBANDO LOAISA
Demandado LEONOR VARGAS PEREZ, HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DANERLLY GUTIERREZ TOVAR, LIBARDO OBANDO LOAISA** en contra de **LEONOR VARGAS PEREZ, HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **DANERLLY GUTIERREZ TOVAR, LIBARDO OBANDO LOAISA** en contra de **LEONOR VARGAS PEREZ, HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de medidas cautelares visible a folio **1** del plenario, este despacho judicial, **FIJA** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día **11 de agosto de 2021**, a las **8: A.M.**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del causante **ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, para que dentro del término de Ley se hagan presente hacer valer sus derechos, lo cual se hará



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo establece el artículo 10 de decreto 806 del 2020 entendiéndose surtido quince días (15) después de publicada la información de dicho registro. Por secretaria procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

SEXTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **7.729.039** y T.P. **No. 184500** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

C-A-L-R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00298 00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE LTDA.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE LTDA.**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como título ejecutivo base del recaudo se allegaron los siguientes documentos: a) Copia simple de la liquidación de cotizaciones obligatorias a pensión y al fondo de solidaridad pensional –FSP, de fecha 19 de marzo de 2021; b) Copia cotejada de certificado de entrega de liquidación de cotizaciones obligatorias a pensión de fecha 14 de diciembre de 2020.

Revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, toda vez que el documento relacionado en el literal a) del párrafo inicial, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: “...*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros...*”;

Bajo ese entendido, los documentos adosados como base de recaudo no conforman un título ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer interés adjetivo al **Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.224.549 y T.P. No. 31.487 del C.S.J.**, para actuar a nombre del ejecutante en la forma y términos expuestos en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00299 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la viabilidad del mandamiento de pago ejecutivo deprecado, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad ejecutante para que allegue la Certificación de ejecutoria de la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 5462-BC.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00300 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JOSE RAMIRO CORTES HERNANDEZ

Neiva – Huila, (28) de junio de (2021).

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE RAMIRO CORTES HERNANDEZ** a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., y Ley 789 de 2002.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 5203-CP** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **\$7.556.453 (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, de los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOSE RAMIRO CORTES HERNANDEZ**, identificada con **C.C. No. 7.698.537**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** - con **Nit. No. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.556.453) M/CTE**, por concepto de aportes al subsidio familiar, según liquidación **No. 5203-CP** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la **C.C. No. 7.733.080, con T.P. No.196.035 del C.S. de la J**, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **17** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada **JOSE RAMIRO CORTES HERNANDEZ**, identificada con **C.C. No. 7.698.537**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA, BANCO COOMEVA S.A., BANCO COLPATRIA**, de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **(\$11.334.679)**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE JUNIO DE 2021**.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **077**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00304-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado CARLOS EDUARDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Neiva-Huila, 28 de junio de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS EDUARDO DÍAZ GUTIÉRREZ**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes parafiscales **No.5276 - BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.690.360) MCTE (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CARLOS EDUARDO DÍAZ GUTIÉRREZ**, identificado con **CC. No. 79.422.312**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. Por la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.690.360) MCTE**, por concepto de aportes a parafiscales, según liquidación **No.5276 - BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- b. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la C.C.No. **7.733.080**, con **T.P. No.196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **16** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **CARLOS EDUARDO DÍAZ GUTIÉRREZ**, identificado con **CC. No. 79.422.312**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$3.074.703,94.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00312-00
Demandante VINICIO JAVIER MORALES CUELLO
Demandado THERMOSAN S.A.S.

Neiva – Huila, 28 de junio de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA** instaurada por **VINICIO JAVIER MORALES CUELLO** contra **THERMOSAN S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Se puede evidenciar que el permiso especial de permanencia incorporada como prueba en la demanda, no es legible.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **VINICIO JAVIER MORALES CUELLO** contra **THERMOSAN S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

C.A.L.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00319-00
Demandante JHON VARGAS VARGAS
Demandado ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Neiva – Huila, 28 de junio de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** instaurada por **JHON VARGAS VARGAS** contra **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación de los demandados, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **JHON VARGAS VARGAS** contra **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

C.A.L.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00320-00
Demandante DIOSELINA AVILES PERDOMO
Demandado ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Neiva – Huila, 28 de junio de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA** instaurada por **DIOSELINA AVILES PERDOMO** contra **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación de los demandados, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **DIOSELINA AVILES PERDOMO** contra **ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

C.A.L.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 077.

SECRETARIA